

República de Colombia**Rama Judicial****JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO****Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 17 de junio de 2021, se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA previos los siguientes:

ANTECEDENTES**PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito dado que tampoco se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

A. *La pretensión y su causa.*

La sociedad SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P, con NIT 900047440-5 representada por Helio Fernando Beltrán Manosalva con domicilio en el Municipio de Socorro (Santander), por conducto de abogado, formuló demanda ejecutiva, en contra de la sociedad AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP., con NIT 830.128.286-1 y domicilio en Bogotá, para el pago de la obligación contenida en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. 90 A del 19 de noviembre de 2013, por la suma de \$175'542.127,00, de los cuales se solicitó el pago del saldo por valor

de \$117'542.217.00 correspondiente al capital junto y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 27 de noviembre de 2013 hasta que el pago se verifique.

B. Como hechos informó:

1.- La sociedad demandante SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P., se dedica a la prestación de servicios públicos, consistente en alquiler de vehículos doble troque y sencillos tipo volqueta, para recolección de residuos de la ciudad de Bogotá, sin que la sociedad demandada haya cancelado el valor adeudado dentro del término entre el 21 de mayo al 26 de julio de 2013.

2. La entidad demandada en virtud de la deuda adquirida, procedió mediante un comité de conciliación en la sesión No. 09 de 20 de septiembre de 2013 a designar una comisión para estudiar el caso, lo que concluyó que en efecto se prestaron los servicios.

3. La citada empresa adquirió deuda con la demandante por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$175.542.127.00 M/cte.), de los cuales aún adeuda **\$117'542.217.00 M/cte.**, contenidos en el contrato de transacción No. 90 A de 2013 celebrado entre las partes de fecha 19 de noviembre de 2013.

4. La forma de pago pactada fue en una sola cuota, dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato, de los cuales solamente canceló CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58'000.000.00), razón por la que quedó el saldo de \$117'542.217.00, sin que haya efectuado el pago del saldo de la deuda pactado, aunado a que se negó a entregar copia del contrato con firmas originales, por consiguiente se encuentra

obligada al pago de la deuda más los intereses de mora, contados a partir del 27 de noviembre de 2013.

ACTUACION PROCESAL

Como la demanda y el título ejecutivo base de la acción reunieron los requisitos de ley, el 20 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago (fl.54), a cargo de AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP., y a favor de la demandante SESPA UNIVERSAL S.A. ESP, para el pago del saldo contenida en el contrato de transacción por la suma de \$117.542.217.00 el que fue notificado por estado el 23 mismo mes y año, al demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente y para el efecto confirió poder a su apoderado el 22 de enero de 2019, a quien el 4 de febrero del mismo año, se reconoció personería. Dicho profesional interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el objeto de que se declarara la Falta de Jurisdicción, a la que se dio el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 100 del CGP. La misma se resolvió mediante providencia del 22 de abril de 2019, declarándola no probada. (fls 91 a 94)

Contestación de la demanda – excepciones de mérito.

El apoderado de la demandada AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P. se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominó:

1. *“INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES PARA EL COBRO DE UNA OBLIGACION ORDINARIA O SUBYACENTE DE UN TITULO VALOR”*

2. *“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION EJECUTADA”*

3. *“MALA FE POR COBRAR LA MISMA OBLIGACIÓN EN DOS PROCESOS DIFERENTES DE FORMA SMULTANEA”*

4. *“PAGO DE LA OBLIGACION”.*

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...”*.

Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del ejecutado, lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos de la citada norma.

Pues bien, con la demanda se allegó, como pilar de la presente ejecución, el contrato de transacción No. 90 A de 19 de noviembre de 2013, el cual se rige por las disposiciones civiles y comerciales, dentro del cual se contrató desarrollar actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo y actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá, bajo la supervisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

En virtud de lo anterior, el Ingeniero designado para el fin, certificó el servicio entre el 21 de mayo y 26 de julio de 2013 de 11 volquetas, cuyo contrato se pactó por \$175'542.127.oo. Dicho pago fue aprobado en acta de reunión del 15 de noviembre del mismo año. (fls 46 a 49)

La jurisprudencia en tratándose de la formulación de excepciones contra la acción cambiaria, tiene dicho que entre las partes se pueden proponer excepciones causales o extracartulares que son aquellas que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que ha dado causa a la emisión del título; por tanto, exclusivamente beneficia a terceros tenedores de buena fe.

El despacho al entrar a estudiar la EXCEPCION de fondo denominada *“INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES PARA EL COBRO DE UNA OBLIGACION ORDINARIA O SUBYACENTE DE UN TITULO VALOR”*, de facto se establece que la misma no constituye una excepción de mérito, y menos que con ella pretenda atacar el contrato de transacción base de la acción ejecutiva, dado que la excepción se fundamentó en el hecho de que la obligación se incorporó en una factura, sin que se haya demostrado con las pruebas allegadas que en efecto dicha obligación se encuentre plasmada en la factura. Aunado a lo anterior, se debe resaltar que la prueba solicitada por la parte actora con respecto a la exhibición de documentos relacionados en el acápite de pruebas del folio 144 y 144 vto., no se cumplió, dentro del término otorgado para dicho fin.

Debe agregarse en el caso de marras, que el instrumento base de recaudo “contrato de transacción”, suscrito entre las sociedades demandante SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P, y la sociedad demandada AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP., de fecha 19 de noviembre de 2013, documento que como ya se dijo, cumple en su totalidad los requisitos del artículo 422 del CGP., por cuanto contiene una obligación expresa, clara y exigible, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad, ya que no fue tachado de falso, máxime que en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada Aguas de Bogotá, no se observa que dentro del mismo se haya pactado insertar la obligación en facturas, por consiguiente se dejó claro que el

contrato de transacción es la base de la acción, circunstancia que motiva declarar no probada la excepción propuesta.

Con respecto a la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION EJECUTADA*”, se procederá a emitir decisión expresa y clara en los términos del artículo 280 del CGP.

Prescripción. Al respecto debe decirse que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, de conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, entonces, por tratarse de una obligación de carácter civil, se rige por los lineamientos de la norma en cita, esto es, el artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que prescribe que ésta ocurre en el lapso de cinco años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un determinado lapso de tiempo.

De la interrupción de la prescripción: Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural o civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial, *“siempre que el (...) mandamiento ejecutivo (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”* (art. 94 del CGP), lo que no ocurrió en el *sub judice*, puesto que la demanda fue presentada el 9 de junio de 2017 y el auto de apremio se puso en conocimiento de la acreedora el 23 de octubre de 2017, mientras que la enjuiciada fue intimidada de éste el 18 de diciembre de 2019, es decir, **no se notificó dentro del año exigido en la norma.**

Indica lo anterior, que con la presentación de la demanda dicha figura **no se interrumpió civilmente**, toda vez que la prescripción para el

contrato de transacción es de cinco (5) años a partir de la fecha de vencimiento. Esta última norma, también, establece que la interrupción puede presentarse por el requerimiento escrito al deudor, por parte del acreedor.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que este fenómeno en el caso particular no operó debido a que Aguas Bogotá S.A. ESP, por conducto de la señora Haydee Cuervo Torres en su condición de secretaria General, dio respuesta a un derecho de petición solicitado por la demandante Sespa Universal S.A. ESP, al indicar que *“el Decreto 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existente en la Administración Pública”, señala en su artículo 25 que “Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.”*, para concluir que los trabajadores de Aguas de Bogotá no se encuentran en capacidad de expedir copia auténtica de ningún tipo de documento, por lo tanto la copia expedida mediante oficio SG 501-2016-108 del 22 de agosto de 2016, al ser tomada del expediente tiene completa validez.

De manera que con dicha respuesta se corrobora no solamente la existencia del contrato de transacción, sino también debe tenerse como un requerimiento, cumpliendo de esta manera los requisitos que la ley sustantiva y procesal exige.

Así las cosas, contabilizados los términos desde el vencimiento del contrato a la fecha en que se notificó el mandamiento ejecutivo, estaría en principio prescrita, no obstante lo anterior, analizada la solicitud de la copia indicada del contrato de transacción, éste reconoció la obligación a partir del 22 de agosto de 2016, fecha que interrumpió la prescripción, lo que da lugar a contar nuevamente el término de

prescripción a partir de ésta, por consiguiente, cuando se surtió la notificación que fue en el año 2019 no estaba prescrita, dado que el término prescriptivo se interrumpió, antes de prescribir la obligación.

Es decir, interrumpida la prescripción de manera natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación como ya se dijo, son argumentos para declarar no probado este medio exceptivo.

En lo que atañe a la excepción denominada “*MALA FE POR COBRAR LA MISMA OBLIGACIÓN EN DOS PROCESOS DIFERENTES DE FORMA SIMULTANEA*”, la que argumentó que la demandante inició “*concomitantemente a la presente acción judicial, una acción de enriquecimiento cambiario que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito...*”, por lo tanto, actuó de mala fe.

La **mala fe**, se presume que ha existido en los siguientes casos: “1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, contestación o medio impugnatorio; 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrario a la realidad; 3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente; 4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; 5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y, 6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso. 7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.*”.

En este asunto, no se evidencia que haya existido mala fe por parte de la demandante, cuya referencia corresponde a una demanda verbal de enriquecimiento sin causa, soportando como base de la acción copias de una demanda dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el que correspondió al Juzgado 37 Civil del Circuito, no obstante se observa que la base de la acción en dicha demanda son copias de facturas totalmente diferentes al documento presentado en la demanda que se tramita en este despacho judicial.

Es decir, no se cumplen los requisitos relacionados y exigidos para declarar la Mala Fe, pues solo se presume, por lo que se declara impróspera.

Por último en lo que se refiere a la excepción denominada *PAGO DE LA OBLIGACIÓN*, la que fundamentó que la prestación económica de los \$175'542.127.00 contenida en el contrato de transacción fue extinguida por compensación parcial, debe decirse que el “pago”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.”*

Por su parte el extremo actor al descorrer el traslado de las excepciones indicó que se hizo el abono indicado en la demanda por la suma de \$58'000.000.00, y por ello se cobra el saldo de la obligación por la suma de \$117'542.217.00, sin que se haya demostrado por la parte demandada el abono de los dineros indicados en la excepción, circunstancia que conlleva a declarar impróspera dicha excepción.

Basten estas consideraciones para DECLARAR NO PROSPERAS NI PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, por lo que da lugar a la condena en costas al extremo demandado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP., conforme a la parte motiva de esta sentencia.

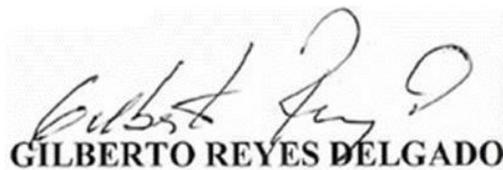
SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P, y a favor de la actora SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y costas; inclúyase dentro de éstas la suma de \$3'000.000 M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada.

QUINTO: En su oportunidad procesal preséntese el avalúo de los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ

(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.024 hoy 17 de marzo de 2022
La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ